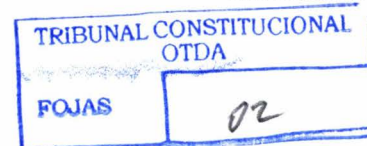




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2014-PHC/TC
JUNÍN
ÓSCAR OSWALDO GONZALES
SANTIVÁÑEZ Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

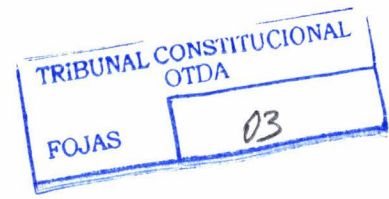
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Espejo Basualdo a favor de don Óscar Oswaldo Gonzales Santiváñez y don William Palomino Pacheco contra la resolución de fojas 37, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2014-PHC/TC
JUNÍN
ÓSCAR OSWALDO GONZALES
SANTIVÁÑEZ Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución que se cuestiona no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus. En efecto, se cuestiona la Resolución 5, de fecha 19 de setiembre de 2014, a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín desestimó el pedido de sobreseimiento formulado a favor de los beneficiarios, en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión desleal (Expediente 01716-2013-46-1501-JR-PE-01). Se alega que dicho pronunciamiento judicial afecta el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que ha analizado y expuesto la postura del delito de defraudación que refiere a la producción del perjuicio potencial, sin motivar la postura del perjuicio de naturaleza económica al Estado. Precisamente por ello se debe declarar la nulidad del proceso penal desde la emisión de la resolución cuestionada. Sin embargo, esta Sala debe recordar que la resolución que desestima un pedido de sobreseimiento, en sí misma, no determina una afectación negativa y directa al derecho a la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2014-PHC/TC
JUNÍN
ÓSCAR OSWALDO GONZALES
SANTIVÁÑEZ Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2016 05:04:22 -0500